Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 053 del 17 de mayo de 2022, sin condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de agosto de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1273

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (REINTEGRO)
DEMANDANTE: ALEXANDER OLAYA ALZATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
SINDICATO: SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE PALMIRA (SEPPAL)
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00200**-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 076 del día 13 de junio de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a $500.000, a cargo de la parte demandante y a favor del Municipio de Palmira; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia la suma de $500.000 a cargo de la parte demandante y a favor del Municipio de Palmira.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor del Municipio de Palmira, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
22/Agosto/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada Municipio de Palmira, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	$ -
Agencias en derecho en **segunda instancia**:	$ -
Agencias en derecho en **primera instancia**:	$ 500.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	$ -
Otros gastos:	$ -
Costas:	$ 500.000,00
Total liquidación de costas:	**$ 500.000,00**

Palmira (Valle), 19 de agosto de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de agosto de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1275

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (REINTEGRO)
DEMANDANTE: ALEXANDER OLAYA ALZATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
SINDICATO: SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE PALMIRA (SEPPAL)
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00200**-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
22/Agosto/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de liquidación de costas impuestas por el superior a cargo de la parte demandante.

Se le informa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le confirió poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de agosto de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1277

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00309-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho reconocerá personería al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por otro lado, constata el despacho que mediante auto de sustanciación núm. 668 del 26 de abril de 2017, se dispuso el archivo definitivo del expediente considerando que el Juzgado se abstuvo de condenar en costas y el Superior confirmó la sentencia apelada, auto que fue notificado en estado núm. 63 del día 27 de abril de 2017, sin embargo, la parte demandada guardó silencio dentro del término de ejecutoria de la providencia de acuerdo al artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, quedando en firme la decisión, lo que hace improcedente la solicitud de la entidad.

Finalmente, no existiendo otra actuación por surtir, el Juzgado se estará a lo resuelto en el del auto de sustanciación núm. 668 del 26 de abril de 2017, es decir, que se devolverá el expediente al archivo previas las anotaciones del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con Cedula de Ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR ANDRES LARA MENDEZ, identificado con la C.C. núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

TERCERO: ESTESE a lo resuelto en auto de sustanciación núm. 668 del 26 de abril de 2017.

CUARTO: DEVOLVER AL ARCHIVO el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
22/Agosto/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de liquidación de costas del recurso extraordinario de casación impuestas a favor de la demandada.

Se le informa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le confirió poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de agosto de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1278

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GENITH NEREIDA MONTAÑO
DEMANDADO: ISS HOY COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2006-00289-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho reconocerá personería al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones conforme al poder allegado.

Por otro lado, constata el despacho que mediante auto interlocutorio núm. 356 del 21 de junio de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fijando agencias en derecho a cargo de la parte demandante y omitiendo la condena en costas del recurso extraordinario de casación a favor de la demandada, realizando la correspondiente liquidación de costas en la misma fecha de la cual se corrió traslado en la Secretaría del despacho los días 25, 26 y 27 de junio de 2018.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación núm. 1140 del 5 de julio de 2018, notificado en estado núm. 96 del día 06 de julio de 2018, se ordenó el archivo del proceso, sin embargo, la parte demandada guardó silencio dentro del término de ejecutoria de la providencia de acuerdo al artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, quedando en firme la decisión, lo que hace improcedente la solicitud de la entidad.

Finalmente, no existiendo otra actuación por surtir, el Juzgado se estará a lo resuelto en el del auto de sustanciación núm. 1140 del 05 de julio de 2018, es decir, que se devolverá el expediente al archivo previas las anotaciones del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con Cedula de Ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR ANDRES LARA MENDEZ, identificado con la C.C. núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

TERCERO: ESTESE a lo resuelto en auto de sustanciación núm. 1140 del 5 de julio de 2018.

CUARTO: DEVOLVER AL ARCHIVO el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
22/Agosto/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auto interlocutorio núm. 1272 de fecha 18 de agosto de 2022, notificado en estado núm. 128 del 19 de agosto del presente año, contiene un yerro toda vez que indica como nombre de la demandada «PINTURAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES LH SAS» siendo el correcto COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 19 de agosto de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
El Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1279

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: FLOR MARÍA GIRÓN BARRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00105-01

Palmira — Valle, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte el yerro contenido en el auto interlocutorio núm. 1272 del 18 de agosto del presente año, toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y demás piezas que reposan en el expediente, se evidencia que el nombre de la demandada corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; de ahí, que el nombre de «*PINTURAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES LH SAS*» no tenga ninguna relación de cara al presente asunto.

En consecuencia, dado que estamos ante un error puramente aritmético, el Juzgado corregirá el nombre de la entidad demandada y aclarará que el proceso ordinario laboral de primera instancia cursó fue contra aquella.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandada contenido en el auto interlocutorio núm. 1272 del 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ACLARAR que el presente proceso ordinario laboral de primera instancia lo adelantó la señora Flor María Girón Barrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TERCERO: ESTESE a lo resuelto en auto interlocutorio núm. 1272 del 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
22/Agosto/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior mediante auto núm. 37 del 20 de mayo de 2022 declaró *inadmisible* el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio núm. 689 del 8 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de agosto de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1274

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MAINGUEZ RIVERA
DEMANDADO: LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00175-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante auto interlocutorio núm. 37 del 20 de mayo de 2022, en el cual declarar inadmisible el recurso de apelación el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio núm. 689 del 8 de septiembre de 2021.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado señalará fecha y hora para continuar realizando la **audiencia pública del artículo 72.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Finalmente, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, por un lado, ordenará a la Secretaría que de inmediato incorpore al expediente los documentos relacionados por el demandado como pruebas al momento de contestar la demanda y remitidos mediante mensaje de datos a nuestro correo institucional.

Por el otro, y con arreglo al artículo 54º del ibidem, para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, decreta como prueba documental la que se encuentra en custodia por la sociedad Aerolínea Copa Airlines; por tanto, a través de la Secretaría librará el oficio y deberá ser radicado por el apoderado de la parte demandada ante aquella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que en el término de tres (03) meses contados a partir del recibo se sirva: i) remitir copia del video de seguridad del 15 de agosto de 2017, día en que el actor, Andrés Felipe Mainguez Rivera, se encontraba supuestamente ejecutando su labor de cargue y descargue en una aeronave; y, ii) para que certifique los hechos presentados, la gravedad del asunto, la afectación en el manual de seguridad aeroportuaria y las acciones tomadas por su parte cuando sucede ese tipo de acciones con un empleado de la compañía Lasa SA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 25 de octubre de 2023**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 72.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que incorpore de inmediato al expediente los documentos relacionados por el demandado como pruebas al momento de contestar la demanda y remitidos mediante mensaje de datos a nuestro correo institucional.

SEXTO: DECRETAR de oficio por parte del Juzgado prueba documental con arreglo del artículo 54.º del CPT y de la SS.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que expedida el correspondiente oficio con destino a la sociedad Aerolínea Copa Airlines en los términos indicados en la parte motiva, el cual debe ser radicado por el apoderado de la parte demandada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00175-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
22/Agosto/2022
La Secretaria.